

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

CASO 2172-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2172-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección planteada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia dentro de una acción de hábeas data. La Corte determina que las autoridades judiciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al haberse excedido en la reparación de la garantía jurisdiccional.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales

1. El 17 de febrero de 2021, María Dolores Echeverría Vásquez (“**actora**”) presentó una acción de hábeas data en contra del Banco Pichincha C.A. (“**Banco Pichincha**”) y en contra de la aseguradora NovaEcuador S.A. (“**NovaEcuador**” o “**aseguradora**”).¹ El proceso se signó con el número 10243-2021-00003.
2. El 11 de mayo de 2021, el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (“**Tribunal**”) aceptó la acción.² En contra de esta decisión, el Banco Pichincha interpuso recurso de apelación.
3. El 23 de junio de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“**Sala**”) negó el recurso de

¹ La actora planteó la demanda de hábeas data señalando que tenía una cuenta de ahorros en el Banco Pichincha, en el marco de la cual se realizaron débitos por USD 3,71 mensuales a favor de NovaEcuador. Agregó que no tenía conocimiento sobre tales débitos por lo que pidió información al Banco Pichincha y a la aseguradora. Alegó que se comunicó con la aseguradora exponiendo que jamás contrató los servicios de esta entidad privada. Pese a las solicitudes, el Banco no exhibió el documento por el cual habría aceptado el servicio de seguro; por su parte, la aseguradora tampoco exhibió información relacionada con el contrato de seguro ni aquella correspondiente a su consentimiento o autorización.

² En la resolución del caso el Tribunal señaló, en lo principal, que el Banco Pichincha no contaba con el documento que recogió la autorización expresa de la actora para realizar el débito de su cuenta, lo cual demostraba un mal uso de la información de la actora. En cuanto a la aseguradora, el Tribunal sostuvo que, al no proporcionar la información solicitada por la actora, incurrió en una negativa tácita, lo cual vulneró su derecho a acceder a información relacionada con la contratación del seguro, entre otras consideraciones.

apelación³ por lo que el Banco Pichincha interpuso un recurso de aclaración y ampliación, que fue negado el 14 de julio de 2021.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

4. El 12 de agosto de 2021, el Banco Pichincha, a través de su procurador judicial Juan Francisco Guerrero del Pozo (“**entidad accionante**”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, directamente ante este Organismo.
5. El 19 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional⁴ admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y ordenó que el Tribunal y la Sala, en el término de diez días, presenten sus informes de descargo. El 17 de diciembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021, el Tribunal y la Sala, respectivamente, presentaron sus informes de descargo.
6. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento el 08 de mayo de 2025.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución, y 58 y 191 numeral 2 literal *d* de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

8. La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos al debido proceso en las garantías de ser juzgado por una autoridad competente y de la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 76 numerales 3 y 7 literal *l* y 82 de la Constitución.

³ La Sala, después de emitir varias consideraciones, confirmó la sentencia de primera instancia señalando que las entidades accionadas no presentaron la información solicitada por la actora y que el hábeas data “cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información”.

⁴ El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por los exjueces Enrique Herrería Bonnet y Ramiro Avila Santamaría y la exjueza Daniela Salazar Marín.

9. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante alega que existe una falta de congruencia en las decisiones impugnadas, conforme las sentencias 2344-19-EP/20 y 1943-12-EP/19, porque no habrían contestado sus argumentos relevantes. La entidad accionante indica que la sentencia de primera instancia no se pronunció sobre la existencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información por parte del Banco Pichincha “lo cual fue reiteradamente alegado en audiencia”. Menciona que la sentencia de segunda instancia tampoco analizó aquella alegación ni se pronunció sobre los siguientes argumentos: (i) desnaturalización del hábeas data por parte del Tribunal al haber resuelto sobre la vigencia de un contrato de seguro; (ii) la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y de precedentes de la Corte, al haber determinado el monto de la indemnización de daños y perjuicios de manera directa; y, (iii) la falta de razonabilidad en cuanto a las disculpas públicas, sin el análisis de la naturaleza ni gravedad de la supuesta vulneración de derechos.
10. Con relación a la garantía de motivación, señala que existen contradicciones en las sentencias. Por un lado, la entidad accionante sostiene que las sentencias impugnadas no están motivadas porque no existe justificación sobre la procedencia del hábeas data y porque no establecen la existencia de una negativa de acceso a la información. La entidad accionante indica, por otro lado, que las judicaturas sustentaron su decisión en la sentencia 55-14-JD/20, sin embargo, el Tribunal y la Sala contradijeron el precedente referido porque “a través de este hábeas data, no protegieron datos personales ni ordenaron el acceso a información personal, sino que resolvieron sobre la existencia de un contrato de seguro”.
11. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante indica que se vulneró por la inobservancia de precedentes constitucionales, ello habría afectado a la certeza que debe existir en la actuación de las entidades públicas. En primer lugar, señala que se inobservó el contenido de la sentencia 182-15-SEP-CC porque el Tribunal resolvió cuestiones ajenas al hábeas data, como el pronunciamiento acerca de la existencia de un contrato de seguro entre la actora y la aseguradora. La entidad accionante agrega que la Sala accionada desnaturalizó la acción de hábeas data al confirmar la sentencia de primera instancia y avalar la resolución de asuntos contractuales, a través de una garantía jurisdiccional.
12. En segundo lugar, sostiene que se inobservaron las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 19 de la LOGJCC, porque el Tribunal cuantificó directamente la reparación sin ninguna explicación “aparte de que se incluyen los honorarios de la abogada defensora” y la Sala dispuso que dicha cantidad se pagaría “una vez ejecutoriada esta resolución”.

13. La entidad accionante alega que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por una autoridad competente en razón de la materia porque, conforme la sentencia 2064-14-EP/21, las judicaturas accionadas no pueden realizar consideraciones de hechos vinculados a la esfera de la justicia ordinaria, lo que habría sucedido en este caso. La entidad accionante indica, específicamente, que se vulneró su derecho al resolver sobre la existencia de un contrato de seguro entre la actora y la aseguradora y sobre la interpretación del convenio de mandato entre la referida aseguradora y el Banco Pichincha. Por ende, concluye que se invadieron las competencias: (i) administrativas de la Superintendencia de Bancos, establecidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero (“COMF”); y, (ii) de los jueces penales en materia de defensa del consumidor establecidas en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.
14. Sobre la base de lo expuesto, solicita que se dejen sin efecto las sentencias impugnadas y se designe un nuevo juzgador de primer nivel para que conozca nuevamente el proceso. Esto, sin perjuicio de que la Corte realice un control de mérito del caso.

3.2. Argumentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Argumentos del Tribunal

15. Respecto a la supuesta falta de motivación alegada por la entidad accionante, el Tribunal indicó que fundamentó adecuadamente la sentencia impugnada, precisando que el “Banco Pichincha, al eludir su responsabilidad de darle a conocer el documento por el cual ella supuestamente le autorizaba tal débito le estaba negando este derecho, esto es, el acceder a ese documento, lo que significa que la negativa fue tácita por parte de la referida institución financiera”. También sostuvo que quedó establecido claramente que la entidad accionante “no tenía tal autorización expresa de María Dolores Echeverría, sin embargo, de lo cual (sic) realizaba los débitos mensuales de 3,71 dólares para la aseguradora”, lo que constituía un “uso indebido de la información personal de la Dra. Echeverría relacionada con su cuenta de ahorros”.
16. El Tribunal accionado también manifestó que no se produjo una desnaturalización de la acción de hábeas data, por cuanto no realizó un análisis de legalidad respecto al convenio de mandato entre Banco Pichincha y la aseguradora, sino que “únicamente verificó que en este convenio [...] se estipula que el cliente [...] debía entregar al Banco Pichincha un duplicado con la firma original del titular autorizando el débito, lo cual no se cumplió”.

17. En cuanto a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, refutó la alegación de que se inobservó el precedente establecido en la sentencia 182-15-SEP-CC e indicó que el Tribunal conoce “cuál es el alcance de la acción del hábeas data”. El Tribunal señaló que aplicó adecuadamente dicho precedente al determinar que la falta de respuesta oportuna del Banco Pichincha configuró una “negativa tácita” a la petición formulada por la entonces parte actora.
18. Con relación a los precedentes constitucionales citados por la entidad accionante (sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC), el Tribunal aclaró que no incurrió en violación alguna de dichos precedentes. El Tribunal afirmó que la reparación económica estaba plenamente sustentada en la documentación aportada en el proceso, lo que permitió su cuantificación directa, conforme a los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía procesal. Además, precisó que el precedente 011-16-SIS-CC no es aplicable en este caso, pues se refiere exclusivamente a reparaciones que debe asumir el Estado.
19. Finalmente, sobre la alegada vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad competente, el Tribunal accionado negó haber resuelto cuestiones ajenas a su competencia constitucional y aclaró que “en ninguna parte de la sentencia ha resuelto sobre ningún contrato de seguro ya que la naturaleza de la acción de hábeas data tiene otra finalidad objetiva”. Precisó que su resolución se limitó a constatar “la negativa tácita del Banco Pichincha frente al requerimiento realizado por la Dra. María Dolores Echeverría” y determinar que el Banco Pichincha “estaba haciendo uso indebido de la información personal de la accionante al realizar los débitos de dinero sin su consentimiento”.
20. En definitiva, el Tribunal accionado ratificó que en la sentencia de primera instancia se garantizó plenamente el respeto a los derechos constitucionales y la competencia jurisdiccional, actuando en estricta observancia de la Constitución, la LOGJCC y la jurisprudencia constitucional aplicable.

3.2.2. Argumentos de la Sala

21. Los integrantes de la Sala accionada manifestaron que, luego de analizada la apelación planteada, la Sala resolvió “desechar el recurso planteado por el accionado abogado Paúl Paredes Sánchez, en su calidad de procurador judicial del Banco Pichincha C.A., por considerar que ha existido vulneración a los derechos constitucionales alegados por la accionante”, confirmando la sentencia venida en grado, aunque modificando los numerales 4 y 5 relacionados con las medidas de reparación integral originalmente dispuestas.

22. En cuanto a la ampliación y aclaración solicitada por el Banco Pichincha, indicaron:

En nuestro análisis señalamos que el Banco Pichincha indicó que respecto a los débitos de varios meses a favor de NOVAECUADOR, no tenía conocimiento alguno, mas la accionante señaló que no tenía respuesta hasta la fecha. Debemos recordarles a los accionados que la accionante es titular de la cuenta de ahorro desde el 04/05/2004 en el Banco Pichincha, financiera que no ha presentado el documento autorizado por ella para que procedan al descuento.

23. En ese sentido, la Sala reiteró que la resolución impugnada cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 17 de la LOGJCC, pues en ella se desarrollan adecuadamente tanto los antecedentes como los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la decisión adoptada, además de la declaración expresa de violación de derechos y las correspondientes medidas de reparación integral.

24. Destacó, adicionalmente, que la sentencia emitida se fundamentó en criterios jurisprudenciales fijados por la Corte, específicamente la sentencia 55-14-JD/20, en la cual claramente se establece la legitimidad del hábeas data para garantizar la autorregulación informativa del titular respecto a sus datos personales. Agregó que la sentencia no se pronunció sobre aspectos propios de un contrato de seguros, materia exclusiva de la justicia ordinaria, sino estrictamente sobre aspectos inherentes a la dimensión constitucional del derecho al hábeas data, específicamente el acceso y control sobre datos personales y movimientos no autorizados en la cuenta bancaria de la parte actora. Por ende, la Sala reiteró que la resolución impugnada está plenamente motivada y responde puntualmente a los argumentos y pretensiones formulados por las partes.

25. Asimismo, subrayó que actuó en estricta observancia del artículo 50 de la LOGJCC y la sentencia 182-15-SEP-CC y que, de haber actuado oportunamente el Banco Pichincha, no se habría obligado a la actora a recurrir a la vía constitucional con el consecuente costo administrativo y judicial. De este modo, invocando lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución y en los artículos 49, 50 y 51 de la LOGJCC, ratificó integralmente la validez de la resolución impugnada y reiteró lo señalado en la sentencia respecto al derecho a la reparación integral establecida por la Constitución (artículo 86 numeral 3) y la LOGJCC (artículo 18).

26. Por todo lo expuesto, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura solicitan a la Corte Constitucional tomar en cuenta las razones motivadas que los llevaron a adoptar su decisión confirmatoria, la cual consideran plenamente ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

4. Planteamiento de problemas jurídicos

27. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección surgen en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados en contra del acto procesal objeto de la garantía jurisdiccional. Es decir, de las acusaciones que dirigen los accionantes en contra del acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁵ Así, la entidad accionante fundamenta su demanda en la vulneración de los siguientes derechos: al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente y en la garantía a la motivación, y a la seguridad jurídica, en las sentencias emitidas por el Tribunal y la Sala.
28. Con relación a las alegaciones para justificar la presunta afectación al derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por una autoridad competente, la entidad accionante considera que las autoridades judiciales accionadas conocieron cuestiones que deben ser conocidas por la justicia ordinaria, al no haber protegido datos personales ni ordenado el acceso a información personal, y en su lugar, haber resuelto sobre la existencia de un contrato de seguro. Esta Corte observa que dichas alegaciones tienen semejanza con aquellas que buscan justificar la aparente afectación al derecho a la seguridad jurídica, por una posible extralimitación de la reparación concedida por los jueces como parte de la acción de hábeas data. En tal virtud, se tratarán las alegaciones previstas en los párrafos 11 y 13 *supra* a la luz del derecho a la seguridad jurídica conforme lo señalado. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneraron el Tribunal y la Sala el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data?**
29. En cuanto a la garantía de motivación, la entidad accionante señala que las sentencias no estarían motivadas porque no existe una justificación sobre aspectos relacionados con la procedencia del hábeas data y sus efectos, de acuerdo con la jurisprudencia de este Organismo (párrafo 10 *supra*). Asimismo, la entidad accionante presenta cargos adicionales que se refieren a un posible vicio de incongruencia frente a las partes (párrafo 9 *supra*). En la sentencia de primera instancia de 11 de mayo de 2021 no se habría respondido un presunto argumento relevante de la parte accionada, referente a la inexistencia de una negativa a la solicitud de acceso a la información.
30. En la sentencia de segunda instancia de 23 de junio de 2021, no se habrían contestado cuatro presuntos argumentos relevantes que la entidad accionante refirió en su recurso de apelación, sobre la inexistencia de una negativa por parte del Banco Pichincha

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

relacionado con lo requerido, la presunta desnaturalización del hábeas data, la inobservancia del artículo 19 de la LOGJCC y la falta de razonabilidad de la medida de reparación de disculpas públicas.

31. Toda vez que estos cargos giran en torno al mismo punto y están dirigidos en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, se responderán a través del análisis dos únicos problemas jurídicos. Primero se analizará la sentencia de apelación, dado que, en principio, la alegada deficiencia motivacional de la decisión de primera instancia pudo haber sido subsanada por la de segunda instancia. Así, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes, por aparentemente no responder sus cargos relevantes?**
32. En caso de encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación, se procederá con el análisis de la garantía de motivación en la decisión judicial impugnada de primera instancia. Por lo que, de ser el caso, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el Tribunal el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de la entidad accionante, específicamente en el vicio de incongruencia frente a las partes, por aparentemente no responder su cargo relevante?**
33. Finalmente, la entidad accionante también señala que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica (párrafo 12 *supra*), por una aparente inobservancia de las sentencias 004-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC, en concordancia con el artículo 19 de la LOGJCC, porque el Tribunal determinó el monto de la reparación directamente sin justificación y fue confirmado por la Sala. Al respecto, esta Corte observa que la entidad accionante se limita a expresar el presunto incumplimiento. No obstante, no señala cuáles serían las reglas de los presuntos “precedentes inobservados”⁶ y no indica, más allá de su parecer, por qué dichas decisiones eran relevantes para la resolución de la causa ni por qué las decisiones impugnadas, por medio del no acatamiento de las referidas sentencias, le habrían vulnerado su derecho. Por tanto, al no ser posible determinar un argumento completo ni a través de un esfuerzo razonable,⁷ no es posible formular un problema jurídico.
34. Acorde con la línea que ha seguido este Organismo, si se concluye que las sentencias impugnadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante, lógicamente no resultaría necesario dar contestación a los dos problemas jurídicos

⁶ CCE, sentencia 1943-15-EP/221, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21 y 22.

planteados en los párrafos 31 y 32 *supra*.⁸ Esto en consideración a que la Corte no podría pronunciarse sobre la suficiencia de la motivación en una decisión que respondió cuestiones que exceden el objeto de una garantía.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. ¿Vulneraron el Tribunal y la Sala el derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data?

35. La Constitución en su artículo 82 determina que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte, ha señalado que este derecho implica:

[B]rindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad. [En este aspecto], no le corresponde [a la Corte Constitucional] pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales.⁹

36. Debido a que las decisiones impugnadas fueron sustanciadas en el marco de una acción de hábeas data, es preciso indicar que:

El hábeas data tutela el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Esta garantía jurisdiccional se fundamenta en el derecho que tienen las personas para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.¹⁰

37. Por lo tanto, al conocer una acción de hábeas data, los jueces deben efectuar un análisis exclusivamente dirigido a tutelar estos derechos, sin que esto implique realizar consideraciones propias de la justicia ordinaria o de otras garantías jurisdiccionales.

⁸ CCE, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 80; CCE, sentencia 948-17-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 87.

⁹ CCE, sentencia 2034-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 22.

¹⁰ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39; sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18; CCE, 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 65.

38. En el presente caso, se determinará si es que el Tribunal y la Sala actuaron dentro del ámbito de su competencia para conocer y disponer una reparación en el contexto de la acción de hábeas data.
39. El Tribunal analizó la demanda en la que la actora alegó que se estaban debitando de su cuenta bancaria USD 3,71 mensuales, por varios meses, y que “al no haber autorizado los mismos, más aún conocer que se trata de un `seguro`, [requirió] el respaldo y justificativo correspondientes para tal débito”. Además, señaló que realizó varias insistencias sin tener respuesta por lo que se vulneró su “derecho de petición y de acceso a la información”. Como pretensión, solicitó que el Banco Pichincha y la aseguradora:

[...] exhiba (sic) la información que requiero, es decir, el documento en que el autorizo al Banco del Pichincha a que se realicen los débitos bancarios en favor de la aseguradora NOVA ECUADOR (sic); y, a la Aseguradora NOVA ECUADOR (sic), el documento del seguro contratado o contrato de seguro que haya suscrito [...].

40. El Tribunal, al respecto de las pretensiones de la actora, emitió las siguientes consideraciones: i) que la actora con base en los artículos 92 de la Constitución y 157 del libro primero del Código Orgánico Monetario y Financiero solicitó que las instituciones financieras le proporcionen la información relativa a sus depósitos bancarios; ii) que el Banco Pichincha tiene la obligación de velar por los derechos de la actora, al ser usuaria de los servicios financieros; iii) que el Banco Pichincha le habría indicado a la actora que contrató el seguro mediante llamada telefónica y autorizó de forma verbal el débito, por lo que su reclamo debía ser atendido por la aseguradora por el convenio que mantiene con el Banco Pichincha para la prestación de servicios de cobros y pagos; iv) que, considerando que el Banco Pichincha no tiene la información requerida, se generó un daño económico a la parte actora porque se realizaron débitos sin su autorización expresa; v) que el Banco Pichincha informó a la parte actora que la aseguradora le proporcionó un audio que contiene su autorización, a pesar de que la autorización debía realizarse por escrito según el convenio de mandato entre el Banco Pichincha y la aseguradora; vi) que por estas razones, el Banco Pichincha incumple con su finalidad de operación en el sistema financiero conforme los artículos 66 numeral 19 y 308 de la Constitución y el 152 del COMF; vii) que la aseguradora, por su parte, debió firmar un contrato de seguros por escrito de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Seguros; viii) que el Banco Pichincha y la aseguradora debían contar con el contrato de seguros por escrito y la autorización expresa de la actora para que se debite de su cuenta el valor por ese servicio. Por ende, concluyó que:

[...] la aseguradora NOVAECUADOR con su negativa tácita vulnera el derecho de la accionante María Dolores Echeverría a conocer de la existencia y acceder a los documentos que tienen relación con la contratación del seguro y con la autorización de débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros, derecho consagrado en el artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 49 y 51 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

41. Posteriormente, concedió la acción de hábeas data y ordenó como medidas de reparación:

[...] 1. Que el Banco Pichincha inmediatamente se abstenga de continuar realizando el débito de 3.71 dólares de la cuenta de ahorros Nro. 3563638700, asignada a la accionante María Dolores Echeverría Vásquez en la referida institución a favor de la aseguradora NOVAECUADOR, por no disponer de la autorización expresa que le faculte tal actividad lo que constituye un mal uso de la información personal de la ciudadana accionante que le ha generado perjuicio económico. [...] 2. Que la aseguradora NOVAECUADOR, dentro de los siguientes cinco días de notificada la presente sentencia, permita a la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez acceder al contrato de seguro convenido entre las dos partes, así como a la autorización dada por la accionante para que el Banco Pichincha proceda a realizar débitos mensuales de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 por el valor de 3.71 dólares, de todo lo cual informará inmediatamente al Tribunal. 3. Que el Banco Pichincha proceda a realizar la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría Vásquez, sin su autorización, a favor de NOVAECUADOR más los intereses legales que se hayan generado sobre la cantidad debitada, para lo cual se le concede el termino (sic) de cinco días a partir de la notificación de la sentencia. 4. Acorde a lo dispuesto en el párrafo segundo del Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se establece una compensación por los daños materiales e inmateriales causados [...]. 5. Como medidas de satisfacción, las entidades accionadas procederán a realizar las disculpas públicas a la legitimada activa [...] cuyo texto deberá hacer énfasis al débito que Banco Pichincha realizó de la cuenta de ahorros de la ciudadana María Dolores Echeverría sin su autorización expresa a favor der (sic) la aseguradora NOVAECUADOR [...]. 6. [...] se dispone oficiar a la Superintendencia de Bancos a fin de que, previo el trámite pertinente, proceda a impartir los correctivos que la ley le faculta para estos casos [...]. 7. [...] se delega el cumplimiento de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo de Imbabura [...].

42. Por su parte, en la resolución del recurso de apelación la Sala manifestó que:

[...] el hábeas data requerido por la accionante, es personal indica con precisión que los débitos bancarios que se realizaron de su cuenta de ahorros Nro. 3563638700 del Banco Pichincha no han sido con su autorización, indicando que jamás ha contratado los servicios de la entidad privada NOVAECUADOR, que no dio autorización expresa, por ello requiere acceso a la información registrada y es de carácter personal, y se verifica la exactitud de la información del que la posee, se verifica el uso que el poseedor está dando a esa información, si ésta es errada, se cambia la información si es equivocada y se difunde la verdadera información entre aquellos a quienes el poseedor de ella la remitió o circuló, todo ello con el propósito de proteger o resguardar los derechos constitucionales subjetivos. Siendo este el verdadero sentido en el que se enmarca esta acción interpuesta

por la peticionaria al tenor de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, el hábeas data, cumple su objetivo de conocer sus movimientos bancarios o usos, por ello este tribunal determina que siendo una garantía constitucional con objetivos muy precisos se debe permitir el acceso a la información [...] se CONFIRMA la sentencia venida en grado, modificando la misma en lo que corresponde a los numerales 4 y 5 de las medidas de reparación integral [...].

43. Esta Corte verifica que el Tribunal accionado declaró que el hábeas data era procedente por la negativa que existió para conocer y acceder a los documentos que tienen relación con el consentimiento de la actora en la contratación del seguro y con la autorización del débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros. Esto, lo señaló el Tribunal con fundamento en que el referido consentimiento no existió por cuanto no habría cumplido con los requisitos prescritos en la ley. Mientras que la Sala accionada indicó que la actora no prestó su autorización expresa para el débito y que no contrató los servicios de la aseguradora, por lo que confirmó la sentencia subida en grado.
44. Este Organismo ha mencionado que la información objeto de la acción de hábeas data es aquella relacionada con “datos personales' y/o 'informes que sobre una persona' 'o sus bienes' que reposen en instituciones públicas o privadas, en soporte material o electrónico”.¹¹ En esta misma línea, la Corte ha señalado que los datos personales e información sobre una persona deben ser entendidos en su forma más amplia porque cualquier información que haga referencia de forma directa o indirecta a cualquier aspecto relativo a una persona o sus bienes —por ejemplo, relaciones laborales, económicas o sociales— es susceptible de ser exigida a través de la garantía de hábeas data.¹²
45. De hecho, la Corte ha señalado que las instituciones bancarias actúan como custodios de información personal, especialmente de información financiera y crediticia.¹³ En tal virtud, esta acción de hábeas data estaría relacionada al acceso a dicha información, lo que permitiría sostener que las judicaturas ahora accionadas se pronunciaron, en un primer momento, sobre una pretensión que guardaba relación con el objeto de esta garantía jurisdiccional.
46. En efecto, el Tribunal y la Sala se refirieron de forma general a la presunta falta de acceso de información personal solicitada por la actora —documentos con su consentimiento para la contratación del servicio y el débito —.

¹¹ CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 19.

¹² CCE, sentencia 1868-13-EP/20, 8 de julio de 2020, párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 2919-19-EP/21, 10 de febrero de 2021, párr. 78.

47. Sin embargo, en las sentencias impugnadas, las judicaturas accionadas no se limitaron a “[...] recabar información acerca del qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información considerada personal”.¹⁴ Más bien, tanto el Tribunal como la Sala buscaron determinar si la parte actora había o no prestado su consentimiento en la suscripción del contrato de seguro y para el cobro del valor correspondiente a ese servicio. Las judicaturas accionadas analizaron aspectos relacionados al rol del Banco Pichincha y la aseguradora en el sistema financiero, además, cómo estas instituciones estarían o no cumpliendo obligaciones propias de su giro del negocio y, finalmente, verificaron de qué manera debió otorgarse el consentimiento con base en el mandato que existe entre estas dos instituciones y el ordenamiento jurídico.
48. Esto conllevó a que el Tribunal, ratificado por la Sala, ordenara como reparación medidas tales como la suspensión del débito de “3.71 dólares de la cuenta de ahorros (de la actora) [...] [...] (y que el Banco Pichincha) proceda a realizar la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros”, las cuales escapan del ámbito de esta acción.¹⁵
49. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se advierte que, en el trámite de la garantía jurisdiccional, se abordó una controversia centrada en la determinación de si la actora otorgó o no su consentimiento para la contratación del servicio de seguro, si dicho consentimiento fue emitido libre de vicios del consentimiento y, en consecuencia, si autorizó válidamente los débitos realizados en su cuenta de ahorros. Todos estos aspectos son propios de un análisis específico de la justicia ordinaria a través de los mecanismos jurisdiccionales previstos para el efecto. Al respecto, este Organismo ha establecido que la garantía de hábeas data busca reparar violaciones de derechos constitucionales y no puede emplearse para declarar derechos subjetivos cuya existencia es controvertida por las partes, debido a que esto es competencia de la justicia ordinaria.¹⁶ Asimismo, la Corte ha mencionado que esta garantía no es un medio que deba ser utilizado para obtener prueba.¹⁷
50. En el presente caso, el Tribunal y la Sala, al haber ordenado la devolución total de la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la actora, entre otras

¹⁴ CCE, sentencia 025-15-SEP-CC, 4 de febrero de 2025, pág. 11 y sentencia 3279-17-EP/21, de 30 de junio de 2021, párr. 43. Cabe aclarar que se hace referencia al hábeas data informativo porque este se relaciona con la pretensión de la actora del proceso de origen, sin perjuicio de la existencia de otras facetas del hábeas data previstas en la Constitución y desarrolladas en la jurisprudencia de esta Corte.

¹⁵ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39; sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 18.

¹⁶ CCE, sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 65; CCE, sentencia 151-21-JD/24, 4 de abril de 2024, párr. 22; CCE, sentencia 463-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 24.

¹⁷ CCE, sentencia 1735-18-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 49.

reparaciones, se excedieron respecto del objeto de la acción del hábeas data propuesta, con base en los artículos 6 y 18 de la LOGJCC.

51. Habiendo realizado esta determinación, conforme se señaló en el párrafo 34 *supra*, este Organismo considera que no es adecuado continuar con el análisis de los problemas jurídicos relacionados con el debido proceso en la garantía de la motivación.

6. Reparaciones

52. Debido a que este Organismo ha identificado la vulneración de un derecho constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la LOGJCC, corresponde que ordene las medidas de reparación integral pertinentes.
53. En el presente caso, esta Corte estima que la medida de reparación adecuada es dejar sin efecto las sentencias impugnadas y disponer el reenvío del proceso, conforme solicitó la entidad accionante en su demanda, para que, mediante sorteo, se designe otro juez o jueza de primera instancia para que conozca nuevamente el proceso.¹⁸
54. Además, esta Corte estima imperativo enfatizar a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura que dictaron las sentencias impugnadas y actuaron dentro del proceso 10243-2021-00003, que deben observar con rigor los fines de la acción de hábeas data, evitando su empleo como vía para resolver conflictos que exceden su ámbito de protección.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 2172-21-EP.
2. **Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la entidad accionante en las sentencias dictadas el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y el 23 de junio de 2021 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

¹⁸ Por ejemplo, ver. CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 68.

3. Disponer como medidas de reparación integral:
4. **Dejar sin efecto** las sentencias y, por ende, las medidas de reparación dictadas en las sentencias de 11 de mayo de 2021 por el Tribunal de Garantías Penales con sede en Imbabura y el 23 de junio de 2021 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.
5. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen para que, mediante sorteo, se designe otro juez o jueza de primera instancia para que conozca nuevamente la garantía.
6. Notifíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de junio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2172-21-EP/25

VOTO CONCURRENTENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, formulo mi voto concurrente respecto de la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional en la causa 2172-21-EP, en la sesión ordinaria de 5 de junio de 2025.
2. En la sentencia 2172-21-EP/25, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el procurador judicial del Banco Pichincha (**“Banco Pichincha”**). **La decisión de mayoría consideró que el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura (“Tribunal Penal”) y la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura (“Corte Provincial”)** vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha al conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data originaria.
3. En líneas generales, estoy de acuerdo con que, en la presente causa se debía aceptar la acción extraordinaria de protección. Desde mi punto de vista, las autoridades judiciales accionadas desnaturalizaron la acción de hábeas data al disponer, como medida de reparación integral, que el Banco Pichincha devuelva el total de la cantidad de dinero debitada a la accionante en favor de NovaEcuador S.A., sin su autorización, más los intereses legales a los que hubiera lugar.
4. Aun cuando estoy de acuerdo con la decisión adoptada por la sentencia de mayoría, emito el presente voto concurrente. Considero que, para arribar a tal decisión, era fundamental profundizar en consideraciones específicas sobre: i) la naturaleza de la garantía jurisdiccional de hábeas data; ii) el objeto de las medidas de reparación integral; y, iii) la justificación de por qué, excepcionalmente, la Corte Constitucional – en un examen de acción extraordinaria de protección – podría examinar las medidas de reparación integral ordenadas. A continuación, desarrollaré los tres aspectos identificados.

1. El ámbito de protección del hábeas data y la naturaleza de la acción originaria

5. El artículo 92 de la Constitución prevé al hábeas data como una garantía jurisdiccional en los siguientes términos:

Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos [...]. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización [...]. [énfasis añadido].

6. Esta Corte ha entendido que el hábeas data protege el derecho a la protección de datos personales, a la autodeterminación informativa, a la intimidad, a la honra y otros derechos conexos. Así, esta garantía se fundamenta en el derecho de las personas de acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar o anular datos que fueren erróneos o evitar un uso no consentido de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.¹
7. Asimismo, la jurisprudencia de este Organismo ha comprendido que existen distintas tipologías de hábeas data: *aditivo*, *correctivo*, *de reserva* y *cancelatorio*. El hábeas data *informativo* busca recabar información sobre qué, quién, cómo y para qué se obtuvo la información personal. El hábeas data *aditivo* tiene por objeto agregar más datos en comparación a los que ya figuran en la base de datos. El hábeas data *correctivo* pretende rectificar la información falsa, inexacta o imprecisa de un banco de datos. El hábeas data *de reserva* busca asegurar que la información recabada sea entregada solo a quien tenga autorización para el efecto. Finalmente, el hábeas data *cancelatorio* pretende que información considerada sensible sea eliminada, en función de que no es susceptible de compilación.²
8. En el caso concreto, la accionante del proceso de origen presentó un hábeas data *informativo*. Los argumentos contenidos en su demanda se encaminaban a solicitar “el respaldo y justificativos correspondientes” para que el Banco Pichincha efectúe, mensualmente, un débito por un seguro que no habría consentido. Asimismo, la accionante de la causa originaria pretendía que se le “exhiba” la información requerida; específicamente: i) el documento mediante el cual autorizó al Banco Pichincha a que realice los débitos bancarios en favor de la aseguradora NovaEcuador; y, ii) a la aseguradora proporcione “el documento del seguro contratado o contrato de seguro”.³

¹ CCE, sentencia 410-22-EP/23, 1 de marzo de 2023, párr. 39.

² CCE, sentencia 3279-17-EP/21, 30 de junio de 2021, párr. 43.

³ Esta información fue extraída de la demanda presentada por la accionante en la causa 10243-2021-00003.

9. En mi modo de ver, la decisión de mayoría debía identificar el tipo de hábeas data presentado, previo a señalar que las autoridades judiciales accionadas vulneraron el derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha al “conceder una reparación integral que excedía el objeto de la acción”. Aquello, era fundamental para determinar si se produjo la alegada desnaturalización de la acción originaria.

2. La naturaleza de las medidas de reparación integral

10. El artículo 18 de la LOGJCC dispone que:

En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. **La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación [...].** [énfasis añadido].

11. Esta Magistratura ha comprendido que, en la determinación de la reparación integral, las autoridades jurisdiccionales deben “considerar el nexo existente entre la acción u omisión acusada, los daños causados en la víctima y los derechos determinados como vulnerados”.⁴ Este aspecto resulta de especial importancia a fin de que la reparación ordenada permita subsanar las violaciones de derechos identificadas.
12. Así, las medidas de reparación integral deben –necesariamente – permitir la restitución de la situación al momento anterior de la vulneración de derechos o, en su defecto, propender a que la situación de la víctima regrese, en la mayor medida posible, al estado anterior en el que se encontraba previo a la violación. Estas no tienen por objeto enriquecer a las víctimas de violaciones de derechos. Su función es, precisamente, reparar el daño ocasionado a las víctimas de violaciones de derechos constitucionales.
13. Ahora bien, el artículo 18 de la LOGJCC contempla distintos tipos de medidas de reparación que pueden ser ordenadas cuando se declara la vulneración de derechos; por ejemplo, medidas de restitución, compensación, rehabilitación, garantías de no repetición, entre otras. Las medidas de reparación deben guardar relación con la violación de derechos identificada y con el objeto de la reparación integral: restituir la situación de la víctima al estado anterior previo a la vulneración de derechos.
14. Bajo estas consideraciones, les corresponde a las autoridades judiciales determinar cuáles son las medidas de reparación más apropiadas para reparar las vulneraciones de derechos identificadas en los casos concretos. La Corte Constitucional, por su

⁴ CCE, sentencia 8-19-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 40.

parte, tiene – en principio – una obligación de ser deferente respecto de las medidas adoptadas en las causas de origen. Es por ello que esta Magistratura, por ejemplo, al analizar los alegados vicios de incoherencia decisonal, ha comprendido que “no le corresponde examinar ‘la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas’”⁵ en las garantías jurisdiccionales originarias puesto que, aquello, implicaría que se efectúe un análisis de “corrección [y] pertinencia”,⁶ lo que se escapa al alcance de una acción extraordinaria de protección. A mi modo de ver, era necesario explicar por qué la naturaleza y alcance del caso permitía a la Corte analizar la congruencia de las medidas de reparación con la vulneración encontrada en la decisión judicial.

**3. La Corte Constitucional – excepcionalmente – puede declarar la
desnaturalización de la garantía jurisdiccional originaria producto de las
medidas de reparación ordenadas**

15. Ahora bien, la decisión de mayoría concluyó que, en este caso concreto, la desnaturalización de la acción originaria se produjo, por un lado, por el análisis efectuado por las judicaturas accionadas, especialmente al “buscar determinar si la actora había o no prestado su consentimiento en la suscripción del contrato de seguro y para el cobro del valor [de] ese servicio”.⁷ Asimismo, la desnaturalización del hábeas data se habría consumado porque el Tribunal Penal y la Corte Provincial concedieron “una reparación integral que excedía el objeto de la acción de hábeas data”.⁸
16. Desde mi punto de vista, al resolver un aspecto relativo a si se otorgó o no el consentimiento, en el marco de una acción de hábeas data, no constituye un factor que – necesariamente – implique que esta se desnaturalice. Para ello, es necesario que se efectúe un análisis, a partir de las características del caso concreto, a efectos de determinar si un análisis de esta índole deviene en la desnaturalización de la garantía; por ejemplo, en el marco de un hábeas data informativo el hecho de si la víctima otorgó o no su consentimiento cuando se obtuvo la información personal podría ser un aspecto que deba dilucidarse a fin de contestar *cómo* se obtuvo la información de carácter personal.
17. Desde mi visión, en la presente causa las judicaturas accionadas desnaturalizaron el hábeas data originario por ordenar medidas de reparación integral que – como lo indica el problema jurídico – excedieron su objeto. Considero que la medida de

⁵ CCE, sentencia 2787-19-EP/23, 20 de diciembre de 2023, párr. 24.

⁶ *Ibíd.*

⁷ CCE, sentencia 2172-21-EP/25, 5 de junio de 2025, párr. 47.

⁸ *Ibíd.*, párr. 49.

reparación específica que desnaturalizó la garantía originaria es la constante en el numeral 3 de la sentencia de primer nivel, que fue ratificada por la Corte Provincial: ordenarle al Banco Pichincha que devuelva la cantidad de dinero debitada de la cuenta de ahorros de la accionante, más los intereses legales correspondientes.

18. El objeto del hábeas data es “conocer la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes” consten en instituciones públicas o privadas. Bajo esta consideración, escapa de su ámbito de protección los aspectos relativos a ordenar la devolución del dinero pagado por un servicio respecto del que no se habría otorgado el consentimiento. Al contrario, esta disposición inobserva la naturaleza del hábeas data al punto que tergiversa su contenido y límite,⁹ de tal forma que, efectivamente, la desnaturaliza.
19. La desnaturalización de las garantías jurisdiccionales es un fenómeno que no ha sido ajeno a la Corte Constitucional. Este Organismo ha determinado que las garantías jurisdiccionales se desnaturalizan cuando una autoridad judicial la concede “con el objetivo de utilizarla para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional o, aparentando perseguir su fin constitucional, es tergiversada de tal manera que su pretensión altera el contenido y límite de la misma”.¹⁰
20. En la generalidad de los casos, cuando Corte ha determinado que las garantías jurisdiccionales originarias han sido desnaturalizadas, ha ordenado su archivo.¹¹ Sin perjuicio de ello, también se ha encontrado ante supuestos en los que la garantía originaria no ha sido desnaturalizada de manera integral, sino que las autoridades judiciales que la conocieron adoptaron decisiones que, parcialmente, se alejaron de su ámbito de protección.
21. Por ejemplo, en la sentencia 1812-20-EP/25 la Corte Constitucional declaró la desnaturalización de la figura de *amicus curiae* al extender los efectos de la sentencia a terceros que comparecieron en una acción de protección.¹² Lo anterior, provocó que las autoridades judiciales que conocieron la acción de protección originaria del caso 1812-20-EP alteren el contenido de la figura del *amicus curiae* de tal forma que la utilizaron para un fin distinto al establecido en el diseño constitucional y provocaron su desnaturalización.¹³ Sin embargo, dado que la decisión judicial impugnada no

⁹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 4 de abril de 2024, párr. 46.

¹⁰ *Ibid.*

¹¹ Ver, por ejemplo, sentencias 2203-23-EP/25, 372-23-EP/24, 180-22-EP/24, 410-22-EP/23, 948-17-EP/23, entre otras.

¹² CCE, sentencia 1812-20-EP/25, 6 de febrero de 2025, párr. 65.

¹³ *Ibid.*, párr. 64.

desnaturalizó la garantía jurisdiccional – sino solo la figura de *amicus curiae* – correspondía reenviar la causa a efectos de que otro tribunal resuelva el recurso de apelación interpuesto.

22. A partir de lo anterior, destaco que la desnaturalización de una garantía jurisdiccional puede producirse de forma integral o parcial. Lo primero, acontece cuando toda la decisión adoptada por las autoridades judiciales se aleja del objeto, como tal, de la garantía jurisdiccional originaria. En esos casos, corresponde, como medidas de reparación, que la Corte Constitucional deje sin efecto la decisión y ordene su archivo, dado que las decisiones judiciales no debieron existir en el plano jurídico.¹⁴
23. Aquello no sucede cuando, parcialmente, una sentencia, en el proceso de sustanciación de una garantía jurisdiccional, desnaturaliza una figura específica prevista en el ordenamiento jurídico; como cuando se inobserva la naturaleza del *amicus curiae* o las medidas de reparación integral. En estos casos, corresponde que sea una nueva autoridad judicial la que se pronuncie sobre la controversia de origen.
24. En la presente causa, desde mi punto de vista, el Tribunal Penal y la Corte Provincial desnaturalizaron la acción de hábeas data originaria por conceder una medida de reparación ajena a su objeto. La garantía jurisdiccional ordinaria no fue desnaturalizada en su totalidad pues, precisamente, la accionante pretendía recabar a su información respecto de qué, quién, cómo y para qué obtuvo, el banco, su información personal para que se realicen los débitos de su cuenta bancaria para cancelar un seguro que no habría sido contratado por ella. Bajo esta consideración, las medidas de reparación integral ordenadas debían guardar congruencia con la vulneración de derechos identificada.
25. La desnaturalización – parcial o integral – es un fenómeno que no puede pasar inadvertido por la Corte Constitucional. Al desnaturalizar una garantía jurisdiccional, las autoridades judiciales franquean sus límites constitucionales, inobservan su ámbito constitucional de protección y defraudan el sistema de administración de justicia constitucional que tiene por objeto cumplir con el deber más alto del Estado previsto en el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución: respetar y hacer respetar los derechos. Por ello, excepcionalmente, esta Magistratura puede declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica cuando las medidas de reparación ordenadas en un proceso de garantías jurisdiccionales resulten abiertamente incompatibles con su naturaleza, como – efectivamente – sucedió en el presente caso.

¹⁴ Aquello, sin perjuicio de que la Corte Constitucional pueda adoptar otras medidas, como efectuar la declaratoria jurisdiccional previa de las autoridades judiciales que desnaturalizaron la garantía jurisdiccional originaria.

26. Lo anterior, no implica que el hábeas data, en este caso concreto, haya sido desnaturalizado integralmente. Precisamente, porque la accionante pretendía acceder a su información personal relacionada a débitos efectuados por una institución financiera y a la celebración de un contrato de seguro; lo que, a mi juicio, podría ser ventilado a través de una acción de hábeas data. Lo anterior, en principio, no excedería el objeto de esta garantía jurisdiccional.
27. A partir de lo expuesto, estoy de acuerdo con la decisión de mayoría de declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del Banco Pichincha porque las judicaturas accionadas ordenaron medidas de reparación integral que excedieron el ámbito del hábeas data. Sin embargo, estimo que, para arribar a tal conclusión, era necesario ahondar en: i) la naturaleza de la garantía jurisdiccional examinada y el tipo de hábeas data presentado en la causa de origen; ii) el objeto de las medidas de reparación integral; y, iii) justificar por qué – excepcionalmente – la Corte Constitucional podría examinar las medidas de reparación integral otorgadas en el marco de una acción extraordinaria de protección.
28. Tras este examen, coincido con que la Corte Constitucional debió reenviar la causa a efectos de que otra judicatura resuelva la causa sobre la determinación de las medidas de reparación. Esto, por cuanto la desnaturalización no se produjo veladamente al identificar una vulneración de derechos, sino al establecer una medida de reparación incongruente con la vulneración de derechos identificada que se alejaba del objeto del hábeas data.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 2172-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 17 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 15:44; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2172-21-EP/25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Karla Andrade Quevedo

1. Con fundamento en el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente disiento de la sentencia de mayoría y presento mi voto salvado en los términos que se detallan en los siguientes párrafos:
2. En la sentencia de mayoría se señaló que, en primer nivel, se declaró la procedencia del hábeas data por cuanto se habrían incumplido los requisitos legales para el consentimiento de la actora en la contratación del seguro y la autorización del débito mensual del valor del seguro de su cuenta de ahorros, dado que existió una negativa para conocer y acceder a los documentos relacionados con aquello. Por otro lado, se indicó que la Sala Provincial resolvió que la actora no prestó su autorización expresa para el débito y que no contrató los servicios de la aseguradora, por lo que confirmó la sentencia subida en grado.
3. Sobre la base de lo anterior, la sentencia de mayoría determinó que, aun cuando las judicaturas accionadas se habrían pronunciado sobre una pretensión relacionada con el objeto de la acción de hábeas data, abordaron la (in)existencia del consentimiento de la actora para contratar el seguro y si autorizó los débitos en su cuenta; lo cual es propio de la justicia ordinaria. En consecuencia, declaró que, al haberse ordenado como reparación integral la devolución de todos los valores de dinero que le fueron debitados a la actora, los jueces accionados excedieron sus competencias en el marco de la acción de hábeas data (artículos 6 y 18 de la LOGJCC) y vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
4. Al respecto, debo manifestar mi desacuerdo con el análisis y la decisión que realiza la sentencia por dos razones fundamentales: La primera, es que el hábeas data no tiene como único fin el solo acceso a la información personal, sino que su alcance incluye la posibilidad de solicitar una rectificación, reserva, adición o una eliminación de la información que se encuentra en una base de datos. En esa línea, considero que no es apropiado afirmar, de forma general, que pronunciarse sobre la ausencia de consentimiento o la inexistencia de una autorización de débitos sea una consideración ajena a la naturaleza de la acción de habeas data, sino que puede ser necesario para justificar la eliminación o rectificación de la información. En esa línea, estimo que el análisis que se realiza en la sentencia de mayoría parte de una premisa equivocada al considerar que la pretensión del hábeas data, las consideraciones de los jueces y las

medidas de reparación deben centrarse solamente en lo relativo al acceso a la información.

5. Estimo que esta Corte debe ser cuidadosa con este tipo de análisis, pues debe tener en cuenta las particularidades de cada caso y el fin mismo de la garantía. Además, debe considerar la flexibilidad y apertura que tienen las garantías jurisdiccionales con el fin de precautelar los derechos constitucionales de la ciudadanía. De lo contrario, se impediría que los jueces de instancia aborden el caso adecuadamente y se vaciaría de contenido a la garantía jurisdiccional.
6. De modo que, aun cuando puedo coincidir en que las medidas de reparación no necesariamente tenían un nexo directo con la pretensión de la accionante, aquello no implica automáticamente que los jueces hayan excedido sus facultades o actuado por fuera del objeto del hábeas data. Lo cual me lleva a la segunda razón de mi desacuerdo con la sentencia, pues no cualquier inobservancia del ordenamiento jurídico acarrea una vulneración a la seguridad jurídica.
7. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, los jueces y juezas constitucionales deben evitar la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales y deben garantizar que cumplan su propósito de proteger derechos. Caso contrario, se irrespetaría la Constitución y se vulneraría el derecho a la seguridad jurídica. Al respecto, la desnaturalización de las garantías jurisdiccionales tiene lugar cuando una decisión judicial es contraria a su objeto y, en tales casos, “se genera un considerable daño a la administración de justicia constitucional”.¹ También, las garantías jurisdiccionales se podrían desnaturalizar cuando se emplean con el fin de reemplazar a los procesos reservados por el legislador para la justicia ordinaria.² Por otro lado, este Organismo ha declarado la vulneración de la seguridad jurídica cuando se ha verificado un pronunciamiento sobre pretensiones manifiestamente improcedentes, es decir, ajenas al fin de la garantía.³
8. De tal modo, para declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque los jueces constitucionales se alejaron o excedieron el objeto constitucional de una garantía jurisdiccional, es imperioso que se constaten ciertos elementos y que estos sean evidentes (*i.e.* el daño considerable al sistema de justicia constitucional, pretensiones ajenas a la garantía jurisdiccional). No obstante, en este caso ninguno de estos elementos se encuentra presente, pues la propia sentencia de mayoría reconoce

¹ CCE, sentencia 43-23-JC/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 18.

² *Ibíd.*

³ CCE, sentencia 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párr. 23; sentencia 1765-21-EP/24, 05 de diciembre de 2024, párrs. 23-33 y sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párrs. 28-38.

que los jueces sí abordan una cuestión y pretensión que, en principio, corresponde a la justicia constitucional y a la naturaleza del hábeas data.

9. Entonces, el hecho de que se ordenen medidas de reparación que no sean consecuentes con la vulneración de derechos identificada en la garantía jurisdiccional o excedan la solicitud inicial, puede ser equivocado e incluso inadecuado, pero no necesariamente vulnera el derecho a la seguridad jurídica. El artículo 18 de la LOGJCC, determina que los jueces deben dictar las medidas que consideren adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la violación de derechos constitucionales⁴ y se restituya el derecho vulnerado. De modo que, no encuentro evidencia clara de que los jueces hayan actuado por fuera del marco de sus competencias constitucionales y legales. Tampoco observo que exista una inobservancia evidente de una norma que provoque la afectación de otro precepto constitucional o que la determinación de la vulneración de derechos no corresponda al objeto mismo de la garantía.
10. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que, a través de una acción extraordinaria de protección no corresponde que la Corte Constitucional examine la corrección o incorrección de las medidas de reparación integral ordenadas. Hacerlo implica un análisis respecto al fondo de la cuestión, lo cual escapa del objeto de la acción extraordinaria de protección. En esa línea, considero que, si la Corte quiere pronunciarse sobre un exceso o error en las medidas de reparación ordenadas en una garantía jurisdiccional, debe hacerlo a través de su facultad de revisar extraordinariamente el mérito de la acción, pues solo en esos casos tiene la facultad de tomar las decisiones que les corresponden a los jueces constitucionales de origen. Lo contrario implica que esta Corte, a través del análisis de la seguridad jurídica, entraría a analizar la corrección o pertinencia de las medidas de reparación, convirtiéndose entonces en un órgano jurisdiccional de instancia.
11. En consecuencia, concluyo que, en el presente caso, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, por tanto, debió continuarse con el análisis de los problemas jurídicos relacionados con el debido proceso en la garantía de la motivación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁴ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 72.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional, anunciado en la sentencia de la causa 2172-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de junio de 2025, mediante correo electrónico a las 16:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL